



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Físico
No.110013110023-2019-00689-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 y corregido mediante auto de fecha 7 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se libró mandamiento de pago a favor de YEIMY MIREYA VARGAS, en representación de los menores de edad LINA FERNANDA CAMARGO VARGAS y JOHN ANGEL CAMARGO VARGAS Y en contra de JHON FREDY CAMARGO ARIZA.

Al respecto, considera el Despacho, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, revisados los puntos de inconformidad, se tiene:

A la falta de requisitos formales del título ejecutivo, se le pone de presente al inconforme, que a folios 2 a 6 del expediente, obran; copia del auto proferido por este despacho judicial, el día 6 de febrero de 2015, por medio del cual se señaló, como cuota alimentaria provisional, en favor de los menores LINA FERNANDA CAMARGO VARGAS y JOHN ANGEL CAMARGO VARGAS y a cargo del aquí demandado JHON FREDY CAMARGO ARIZA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, para ese momento; así mismo, obra Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo, en este mismo despacho judicial, de fecha 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de los menores referidos y a cargo del aquí ejecutado, acuerdo que fue aprobado en audiencia de la fecha antes indicada y notificada a las partes, en estrados. De igual forma, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 244.- (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (...)*". Así las cosas, se tiene que el título aportado para el cobro, reúne todos los requisitos para tal fin.

De lo anterior, se concluye, sin mayor elucubración, que no se revocará el mandamiento de pago recurrido.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**,

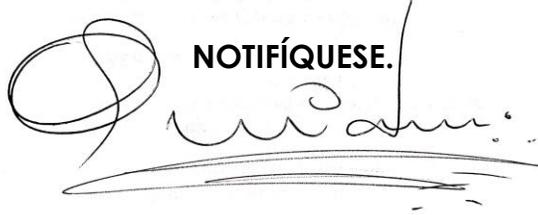
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019 y corregido mediante auto de fecha 7 de noviembre del mismo año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de controlar el término con el cual cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda.

TERCERO: En relación al escrito de folios 171 y 172, allegado por el apoderado del ejecutado por medio del cual solicita dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de febrero de 2020, el mismo deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

W

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13
HOY: 1 de febrero de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria